



CUT: 191068-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0701-2022-ANA-AAA.CF

Huaral, 06 de julio de 2022

VISTO:

El expediente administrativo sobre procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de RICARDO MALDONADO MUJE, identificado con DNI N° 20030645, con domicilio en el Km. 110 de la Carretera Central s/n Tablachaca – Chicla – Huarochirí – Lima, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por D. S. N° 001-2010-AG y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

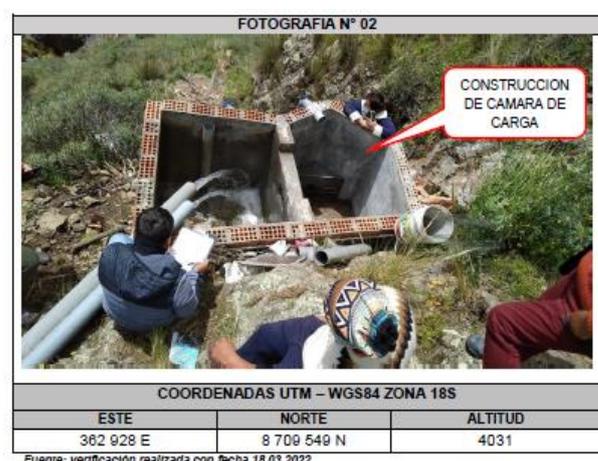
Que, el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad y non bis in ídem;

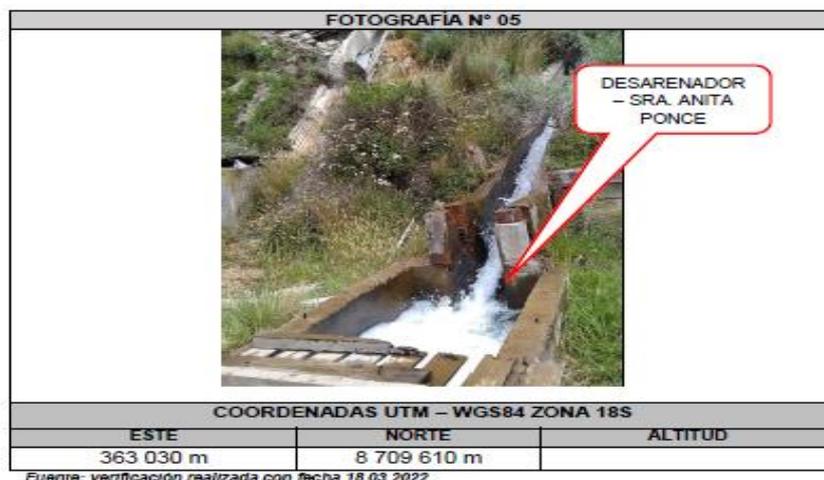
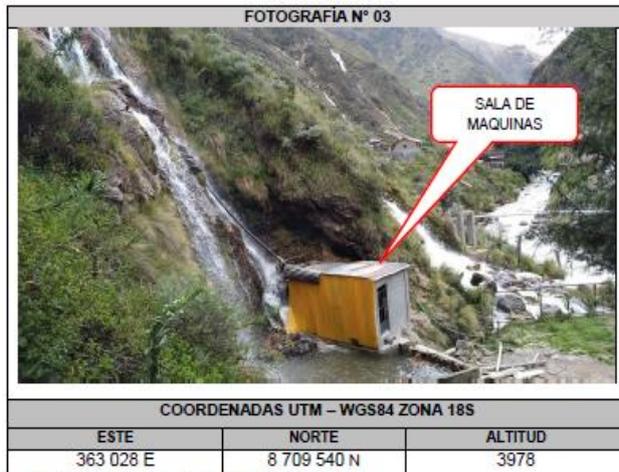
Que, mediante Carta N° 01-2021, de fecha 22.11.2021, ANITA PONCE CIRINEO, identificada con DNI N° 21287501, con domicilio en la Carretera Central Km. 111 Casapalca - Chicla – Huarochirí, presenta denuncia contra el señor Ricardo Maldonado Muje, quien está realizando la construcción de una estructura de captación, sin la debida autorización para la ejecución de obras en fuentes naturales según la ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, artículo 7;15, numeral 12; 104 y 106 publicada el 31 de marzo del 2009. Dicha estructura se está construyendo en las coordenadas UTM: 362928.00 m E, 8709549.00 m S (sistema de coordenadas proyectadas UTM datum WGS 84 zona 18 L), a una altitud de 4023.00 m.s.n.m. aproximadamente a 5 metros en la margen derecha de la cascada artificial, la cual es formada a la salida del túnel que trasvasa las aguas de la quebrada Santa Rosa. La construcción de la obra de captación que viene realizando el señor Ricardo Maldonado Muje, la cual se encuentra ubicadas aguas arriba de mi punto de captación, situado en las coordenadas UTM: 362976 m E, 8709582 m S (sistema de coordenadas proyectadas UTM datum WGS 84 zona 18 L), me podría perjudicar en el volumen de agua que tengo otorgado para mi piscigranja según la Resolución Directoral N°436-2021-ANA-AAA-CANETE-FORTALEZA (0.13 hm³ /mes o 4.17 l/s). La posible infracción se lleva a cabo en el kilómetro 110.5 de la carretera Central, en el distrito de Chicla, provincia de Huarochirí, departamento de Lima. Adicionalmente, se adjuntan

la fotogrametría de la ubicación de la construcción y fotografías donde se evidencia lo declarado anteriormente;

Que, mediante Carta N° 02-2022, de fecha 22.02.2022, ANITA PONCE CIRINEO, identificada con DNI N° 21287501, presenta nuevamente la denuncia contra el señor Ricardo Maldonado Muje, quien está perjudicando el funcionamiento adecuado de la piscigranja que se encuentra en mi propiedad, debido a la obra ejecutada denunciada en la referencia a). Actualmente, se está evidenciando el daño que dicha obra ocasiona en mi piscigranja. Es así que el hallazgo de numerosos peces muertos se atribuye a los desperdicios, los sedimentos y la materia orgánica, todos ellos provenientes de la obra de la persona en mención. Destacar que la estructura hidráulica, además de ocasionar la contaminación de mis estanques, ha sido realizada sin autorización de la Administración Local del Agua Chillón-Rímac-Lurín. Adicionalmente, se adjuntan las fotografías como evidencia del daño que ocasiona la estructura hidráulica del señor Ricardo Maldonado Muje en mi piscigranja;

Que, mediante Acta de Inspección Ocular s/n de fecha 18.03.2022 se realiza en el Km. 110.5 de la Carretera Central, en el distrito de Chicla, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en coordenadas 362928 m Este – 8709549 m Norte, altitud 4031 (m.s.n.m.), con la finalidad de constatar la denuncia formulada por la señora Anita Ponce Cirineo; llegando a constatar lo siguiente: **1)** En la coordenada UTM WGS84 362 924E; 8 709 561N, a una altitud de 4038 msnm, existe una tubería de 4 pulgadas de diámetro con una longitud de 6 m aproximadamente el cual llega a una estructura de captación de material compuesto por ladrillo y mezcla de mortero el cual capta aprox. 5 l/s llegando hasta una cámara de carga ubicada en las coordenadas UTM WGS84 362 928 E; 8 709 549 N, a una altitud de 4031 m.s.n.m, seguidamente esta estructura contiene una tubería de material HDPE de 4" de salida con una longitud aproximada de 100 m. **(ver fotografía N°01 y 02).** **2)** En la coordenada UTM WGS 84 18s E 363 028 m; N 8 709 540 m, a una altitud de 3978 msnm, se verifica una sala de máquinas de material noble (paredes de ladrillo y techo de calamina), en donde se alberga un motor cuyo propósito sería la generación eléctrica, es preciso indicar que en el momento de la inspección la caseta de máquinas no estaba en operación. **(ver fotografía N°03).** Se verifico en las coordenadas UTM WGS 84 18s E 363 088 m; N 8 709 643 m, una poza de criadero de truchas propiedad de la señora Anita Ponce Cirineo (denunciante), en donde organolépticamente se pudo apreciar restos de materia orgánica en la parte superior de dicha poza. No llegando a identificar alguna afectación al momento de la verificación técnica de campo. **(ver fotografía N°04).** **3)** En las coordenadas UTM WGS 84 18s E 363 030 m; N 8 709 610 m, se verificó el desarenador dentro de la propiedad de la señora Anita Ponce Cirineo (denunciante), que al momento de la inspección no arrastra ningún tipo de material en el canal con dirección a las pozas en donde se crían las truchas. **(ver fotografía N°05);**





Que, mediante Informe Técnico N° 0026-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/WCCF, de fecha 25.04.2022, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, concluye que, con Acta de inspección ocular de fecha 18.03.2022, se ha verificado que el señor Ricardo Maldonado Muje, identificado con DNI N° 20030645, ha construido una obra de captación, ubicada en las coordenadas UTM WGS84 362 928 E; 8 709 549 N, a una altitud de 4031 msnm, en la fuente natural de agua quebrada Santa Rosa, ubicado a la altura del kilómetro 110.5 de la carretera Central, en el distrito de Chicla, provincia de Huarochirí, departamento de Lima; que, la conducta infractora está tipificada como tal contenida en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, concordante al literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010 AG, establece como infracción en materia de recursos hídricos: *“Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”*; así mismo, recomienda notificar el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al señor Ricardo Maldonado Muje, identificado con DNI N° 20030645, con domicilio en Altura Km 110 Carretera Central, distrito de Chicla, provincia de Huarochirí, departamento de Lima por la infracción descrita en el presente informe;

Que, mediante Notificación N° 0113-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, de fecha 25.04.2022 (Recibido 27.04.2022), la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, comunica a RICARDO MALDONADO MUJE, el inicio del Procedimiento Administrativo

Sancionador; señalando la imputación de los cargos, de acuerdo al Acta de Inspección Ocular s/n de fecha 18.03.2022, que se realizó en el Km. 110.5 de la Carretera Central, en el distrito de Chicla, provincia de Huarochirí, (predio de Ricardo Maldonado Muje), en donde se verificó que ha construido una obra de captación, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 362 928 E; 8 709 549 N, a una altitud de 4031 msnm, en la fuente natural de agua quebrada Santa Rosa, sin contar con la autorización correspondiente por parte de la Autoridad Nacional del Agua, constituyendo la quebrada Santa Rosa una fuente natural de agua; Lo antes descrito en el párrafo anterior se encuentra contenido en el Informe Técnico N° 0026-2022-ANAAAA.CF-ALA.CHRL/WCCF y tipificado como infracción **en el numeral 3) del artículo 120°** de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 y el **literal b) del artículo 277°** del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Las sanciones que se pueden imponer: amonestación escrita o multa de 0,5 ni mayor de 10 000 unidades impositivas tributarias, vigentes a la fecha de pago. Conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, esta Administración Local del Agua instruirá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador que será resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua. En tal sentido, se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente, para que presente sus descargos por escrito. Se adjunta copia del Informe Técnico N° 0026-2022-ANA-AAA-CF.ALA.CHRL/WCCF y acta de verificación técnica de campo;

Que, mediante escrito de fecha 03.05.2022, RICARDO MALDONADO MUJE, identificado con DNI N° 20030645, con domicilio en el Km. 110 de la Carretera Central s/n Tablachaca – Chicla – Huarochirí – Lima, presenta su descargo, respecto a las imputaciones realizadas mediante la Notificación N° 0113-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, de fecha 25.04.2022; manifestando entre otras cosas lo siguiente: *“(…) De acuerdo a la autorización de ejecución de obras, debo mencionar lo siguiente: Que dichas obras existen con la finalidad de aprovechar el recurso hídrico para la generación de energía eléctrica para el abastecimiento de mi vivienda familiar rural, (…) no existe energía eléctrica en la zona (…) con fecha 13 de diciembre del año 2021, se iniciaron los trámites de obtención de licencia de uso de agua con fines energéticos en el marco de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, para el proyecto “Mini Central Hidroeléctrica Santa Rosa, (…) generará 8 kW de potencia, a fin de satisfacer necesidades de autosostenimiento de una familia rural como son la demanda residencial, alumbrado público, albergue turístico y demanda industrial, encontrándose en la fase de otorgamiento de Acreditación de Disponibilidad Hídrica, toda vez que ya se ha cumplido con publicar el AVISO OFICIAL N° 0019-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, (…) Una vez obtenida la acreditación de acuerdo a la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, se optará por solicitar la autorización de ejecución de obras, teniendo elaborado ya el formato correspondiente para que la autoridad correspondiente me otorgue la respectiva autorización de ejecución de obras, además es importante mencionar que de acuerdo a la norma dicho proyecto por su magnitud no genera ningún impacto ambiental, toda vez que solo generará 8 kW de potencia, a fin de satisfacer necesidades de autosostenimiento de una familia rural, dicho esto de acuerdo al número de documento **2022025397 (se adjunta información sustentadora)**, se hizo la consulta a la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, para que se pronuncie en razón a lo establecido en el literal n) del artículo 7° del reglamento de la Ley N° 27466 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, lo cual resulta solo un mero trámite dado que debido a la magnitud del proyecto no se requiere de un instrumento de gestión ambiental amparado en el listado de inclusión de los proyectos de inversión sujetos al sistema nacional de evaluación de impacto ambiental (SEIA), en concordancia con la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM (..) Reconozco haber cometido una falta al ejecutar dicha obra sin la debida autorización de la ANA, poniendo en manifiesto esto en el marco del literal a) del numeral 2*

del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en que establece que “Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracción lo siguiente: si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y escrita”, por lo que se pide a usted señor administrador se me imponga una sanción escrita por los motivos descritos en el numeral 2, 3 y 4 del presente descargo (...)” **(sic)**; así mismo, adjunta el documento 2022025397, en donde se hace la consulta al SEIA del MINAM., y la Constancias de publicación del aviso oficial N° 0019-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL;

Que, mediante Informe Técnico (Final) N° 0173-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/DMAZ, de fecha 27.05.2022, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, concluye que, RICARDO MALDONAJE MUJE, infringió el **numeral 3.** del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y **literal b.** del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se debe considerar un atenuante de la responsabilidad la infracción cometida por RICARDO MALDONAJE MUJE, mediante el trámite de acreditación de disponibilidad hídrica presentada con CUT 205434-2021, la cual en la actualidad se encuentra en trámite; así mismo, recomienda imponer una sanción administrativa de multa mínima considerando el atenuante;

Que, mediante Memorando N° 0397-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, de fecha 06.06.2022, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, el Informe Técnico (Final) N° 0173-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/DMAZ, de fecha 27.05.2022, de la instrucción seguida en contra de RICARDO MALDONAJE MUJE;

Que, mediante Carta N° 0552-2021-ANA-AAA.CF, de fecha 14.06.2022, (Recibido el 22.06.2022), en cumplimiento con el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se cumple con notificar a RICARDO MALDONAJE MUJE, el Informe Técnico (Final) N° 0173-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/DMAZ, de fecha 27.05.2022, y con la finalidad de continuar con el trámite, le otorga un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo por escrito;

Que, mediante escrito de fecha 30.06.2022, RICARDO MALDONADO MUJE, identificado con DNI N° 20030645, con domicilio en el Km. 110 de la Carretera Central s/n Tablachaca – Chicla – Huarochirí – Lima, presenta su descargo, respecto a las imputaciones realizadas mediante el Informe Técnico (Final) N° 0173-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/DMAZ, de fecha 27.05.2022, que se adjuntó a la Carta N° 0552-2021-ANA-AAA.CF, de fecha 14.06.2022; reiterando lo mencionado en su primer descargo y entre otras cosas manifestando lo siguiente: “(...) Así mismo se tiene que, **la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente**, se pronunció en razón a lo establecido en el literal n) del artículo 7° del reglamento de la Ley N° 27466 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, que debido a la magnitud del proyecto no se requiere de un instrumento de gestión ambiental amparado en el listado de inclusión de los proyectos de inversión sujetos al sistema nacional de evaluación de impacto ambiental (SEIA), en concordancia con la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM. De acuerdo al artículo 121° de la ley de los Recursos Hídricos, ley N° 29338, de la calificación de las infracciones, expresa lo siguiente; **“las infracciones en materias de agua son calificadas como leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta los siguientes criterios; a) Afectación o riesgo a la salud de la población; b) Beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) Gravedad por los daños generados; d) Circunstancias de la comisión de la infracción; e) Impactos ambientales negativos, de acuerdo con la**

legislación vigente; f) Reincidencia; g) Costo en el que incurra el estado para atender los daños generados”; Habiendo citado el artículo 121° de la ley de los Recursos Hídricos - Ley N° 29338, y en relación al literal b del artículo 278.3° del reglamento de la ley de los Recursos Hídricos - Ley N° 29338, el cual hace alusión a la infracción que se me imputa, se tiene que dicho literal fue derogado por la única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, publicada el 22 de diciembre del 2016, en ese sentido se tiene que no se ha infraccionado ninguno de los literales precitados, por lo tanto dicha infracción que se me imputa no puede ser calificada como grave. Para lo cual se le pide señor administrados local de agua, actúe bajo el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444. Reconozco haber cometido una falta al ejecutar dicha obra sin la debida autorización de la ANA, poniendo en manifiesto esto en el marco del literal a) del numeral 2 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en que establece que “Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracción lo siguiente: si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y escrita”, **por lo que se pide a usted señor administrador se me imponga una sanción escrita por los motivos descritos en el numeral 2, 3 del presente descargo (...)**” (sic);

Que, de la evaluación de los actuados, así como la valoración de los medios probatorios presentados por el administrado, se advierte que el administrado mediante los argumentos plasmados en sus dos descargos, no desvirtúa las imputaciones de las infracciones cometidas, por lo que subsiste la responsabilidad en los hechos de haber construido una obra de captación, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 362 928 E; 8 709 549 N, a una altitud de 4031 msnm, en la fuente natural de agua quebrada Santa Rosa, sin contar con la autorización correspondiente por parte de la Autoridad Nacional del Agua; así mismo, se observa que los documentos presentados como medios probatorios, carecen de todo sustento legal, pues ninguno de ellos le faculta a realizar obras de captación; además, el hecho de encontrarse tramitando la aprobación de la acreditación de la disponibilidad hídrica, tampoco le faculta a realizar obras, mucho menos a realizar el uso del recurso hídrico, hecho que no ha sido considerado por el ente instructor, pero que también constituye infracción;

Que, con respecto al análisis legal que hace el administrado, señalando: “Habiendo citado el artículo 121° de la ley de los Recursos Hídricos - Ley N° 29338, y en relación al literal b del artículo 278.3° del reglamento de la ley de los Recursos Hídricos - Ley N° 29338, el cual hace alusión a la infracción que se le imputa, se tiene que dicho literal fue derogado por la única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, publicada el 22 de diciembre del 2016, en ese sentido se tiene que no se ha infraccionado ninguno de los literales precitados, por lo tanto dicha infracción que se me imputa no puede ser calificada como grave”. El administrado interpreta en forma equivocada la norma, ya que lo que se deroga, mediante la única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, son los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la ley de los Recursos Hídricos, que dispone que, No serán calificadas como infracciones leves los literales a) y b);

Que, la infracción se encuentra plenamente acreditada mediante los siguientes medios probatorios: el Acta de Inspección Ocular s/n de fecha 18.03.2022, el Informe Técnico N° 0026-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/WCCF, de fecha 25.04.2022, el Informe Técnico (Final) N° 0173-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/DMAZ, de fecha 27.05.2022, así como las imágenes en las fotografías que obran en el expediente y que fueron tomadas en el lugar de los hechos, además de los documentos aportados mediante la denuncia presentada por ANITA PONCE

CIRINEO, con Carta N° 01-2021, de fecha 22.11.2021 y Carta N° 02-2022, de fecha 22.02.2022; no obstante, se evidencia que no cuenta con ningún tipo de Autorización de la Autoridad Nacional del Agua, quedando plenamente acreditada la infracción, considerada en el numeral **3)** del artículo 120° de la Ley N° 29338 “Ley de Recursos Hídricos”, **“La ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”**, y plenamente tipificada en el literal **b)** del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en los literales **“Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua obras de cualquier tipo permanentes o transitorias”**;

Que, en aplicación del principio de razonabilidad, y considerando, que el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el artículo 278°, numeral 278.1 señala: “Las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo precedente como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves; así mismo, en el numeral 278.2 del mismo el artículo dispone: Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el principio de Razonabilidad;

Que, considerando los criterios de graduación de la infracción, en función a los principios de la potestad sancionadora administrativa establecido en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, los mismos que se encuentran relacionados con los criterios que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento, para calificar la infracción, se tiene:

CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION
La afectación o riesgo a la salud de la población	Es latente la existencia de afectación o riesgo a la salud pública, considerando que se trata de zonas de granjas acuícolas.
Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Obtiene beneficios económicos al estar realizando obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	Se pudo detectar debido las denuncias de Anita Ponce Cirineo de fechas 22.11.2021 y 22.02.2022, así como las acciones de fiscalización y control de los recursos hídricos.
Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	Es evidente los impactos negativos al medio ambiente al afectar la normal operación y mantenimiento de dicha infraestructura hidráulica
La gravedad de los daños ocasionados	La gravedad está en los daños al modificar la fuente natural de agua quebrada Santa Rosa, en las coordenadas UTM WGS 84: 362 928 E; 8 709 549 N, a una altitud de 4031 msnm.
Reincidencia	Se desconoce si es reincidente en este tipo de infracciones.
Los costos que incurra el Estado para poder atender los daños generados	No se ha determinado cual sería el costo que demandaría al Estado, el restablecer todo a su estado anterior.

Que, en consecuencia, encontrándose plenamente acreditada la infracción y considerando que dicha infracción se califica como **GRAVE**, en aplicación de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde imponer a RICARDO MALDONADO MUJE, identificado con DNI N° 20030645, por la infracción cometida, considerada en el numeral **3)** del artículo 120° de la Ley N° 29338 “Ley de Recursos Hídricos”, **“La ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”**, y plenamente tipificadas en el literal **b)** del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en los literales **b) “Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua**

obras de cualquier tipo permanentes o transitorias”, una sanción administrativa de multa ascendente a dos punto dos (2.2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Que, sin embargo, atendiendo a que el administrado ha reconocido su responsabilidad de forma expresa y por escrito, en cumplimiento a un debido procedimiento, y al amparo del literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, corresponde imponer a RICARDO MALDONADO MUJE, identificado con DNI N° 20030645, una sanción administrativa de multa ascendente **a uno punto uno (1.1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la infracción cometida;**

Que, corresponde disponer como medida complementaria, que RICARDO MALDONADO MUJE, identificado con DNI N° 20030645, de forma inmediata suspenda la captación de agua de la fuente natural de agua quebrada Santa Rosa, mediante la obra de captación, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 362 928 E; 8 709 549 N, a una altitud de 4031 msnm; así mismo dentro de un plazo de tres (03) días hábiles, proceda a retirar todas las obras de captación, debiendo dejar la quebrada en su estado anterior;

Que, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, dentro de su rol de fiscalización, verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, Bajo Responsabilidad;

Que, estando al Informe Legal N° 226-2022-ANA-AAA.CF/EL/PAPM de fecha 04.07.2022, y en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sancionar, a RICARDO MALDONADO MUJE, identificado con DNI N° 20030645, por la infracción considerada en el numeral **3)** del artículo 120° de la Ley N° 29338 “Ley de Recursos Hídricos”, ***“La ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”***, y plenamente tipificadas en el literal **b)** del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en los literales **b) “Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua obras de cualquier tipo permanentes o transitorias”, una sanción administrativa de multa ascendente a uno punto uno (1.1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000877174 correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitir a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo Boucher de pago, sin perjuicio de proceder a la cobranza coactiva.

ARTÍCULO 2°.- Disponer, como medida complementaria que RICARDO MALDONADO MUJE, identificado con DNI N° 20030645, de forma inmediata suspenda la captación de agua de la fuente natural de agua quebrada Santa Rosa, mediante la obra de captación, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 362 928 E; 8 709 549 N, a una altitud de 4031 msnm; así mismo dentro de un plazo de tres (03) días hábiles, proceda a retirar todas las obras de captación, debiendo dejar la quebrada en su estado anterior.

ARTÍCULO 3°.- Disponer, que la Administración Local del Agua Chillón Rímac Lurín, dentro de su rol de fiscalización, proceda a verificar el cumplimiento de lo dispuesto mediante el presente acto administrativo, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 4°.- Disponer, que una vez que la presente Resolución Directoral quede firme o se agote la vía administrativa, se deberá de poner en conocimiento de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, adjuntándose copia del cargo de notificación, a fin de que proceda a su inscripción en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 5°.- Notificar, la presente Resolución Directoral, a RICARDO MALDONADO MUJE, y remitir copia a la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JOSE LUIS ULLOA RODRIGUEZ

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

JLUR/ppfg/Pedro P.